

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección solicitada por MAURICIO DELGADO AGUACIA EN FAVOR DE ANA BEATRIZ contra FERNANDO DELGADO AGUACIA, RAD. 2022-00505. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023) (fls. 296 y s.s., archivo 01, expediente digital carpeta C2.), proferida por la Comisaría Décima de Familia – Engativá 1 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 09 de marzo de 2022 (fls. 45 y s.s., archivo 01, carpeta principal) radicado bajo el N° 288 de 2022 y RUG N° 647-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Décima de Familia – Engativá 1 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio de la instancia, impuso como medida de protección a favor de la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO y del señor MAURICIO DELGADO AGUACIA, y a cargo del señor FERNANDO DELGADO AGUACIA, “la obligación de abstenerse, por sí o por interpuesta persona, de amenazar, molestar u ofender en cualquier forma a las citadas personas “tanto en su sitio de vivienda, o cualquiera otro lugar donde se encuentren”. De igual manera, ordenó a la parte demandada, abstenerse “de realizar cualquier acto de agresión física, verbal, económica o psicológica, amenazas, ultrajes, intimidación, humillación, hostigamiento, o persecución”, en contra de las citadas personas, en calidad de progenitora y hermano respectivamente, e impuso la obligación de adelantar el trámite correspondiente a la contratación de dos (2) cuidadoras, para que asuman la atención y el cuidado de la señora ANA BEATRIZ las 24 horas del día, entre otras.

Ordenó como medida de protección definitiva a cargo del citado señor FERNANDO DELGADO AGUACIA, “que ponga fin a los hechos de violencia que dieron lugar a la presente Medida ejercidos contra de su hermano, señor MAURICIO DELGADO AGUACIA y de su progenitora señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO, absteniéndose de ejercer violencia física, emocional, verbal, económica y psicológica, amenazas, chantajes económicos, manipularla o suscitarle escándalos”; de igual manera, ordenó como medida de protección a favor de la citada ciudadana “que se contraten dos (2) cuidadoras, para que asuman la atención y el cuidado de la mencionada señora, durante las 24 horas del día, en

dos turnos quienes ejercerán vigilancia para que le suministren una adecuada alimentación, no permanezca sola en ningún momento, evitando que el señor FERNANDO DELGADO AGUACIA, incurra en los hechos que dieron origen a la presente Medida de Protección y así garantizarle a la adulta mayor el restablecimiento de sus derechos y garantizar su bienestar integral". Ordenó como medida de protección a favor de los citados ciudadanos "por parte de las Autoridades de Policía, tanto en su lugar de domicilio, o cualquier lugar donde esta se encuentren, a fin de que se le preste protección y apoyo especial, ante el eventual riesgo de agresiones, escándalos, acoso, por parte del señor FERNANDO DELGADO AGUACIA, para lo cual se emitirá el oficio correspondiente por secretaría". Así mismo, dispuso como medida de protección definitiva al señor FERNANDO DELGADO AGUACIA "acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico a la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS de esta ciudad con el objeto de minimizar las conductas agresivas, controlar la ira y los impulsos e implementar mecanismos de resolución pacífica a sus conflictos a través del diálogo y la comunicación y prevenir nuevos hechos de violencia intrafamiliar, a fin de garantizarle a la señora BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO y al señor MAURICIO DELGADO AGUACIA, su paz y tranquilidad y una vida libre de violencias; por último, se le previno de las sanciones que acarrea el incumplimiento a las medidas de protección impuestas.

2º. El 29 de octubre del año 2022, el señor MAURICIO DELGADO AGUACIA, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor FERNANDO DELGADO AGUACIA, acaecidos el día 29 de octubre del año 2022, en donde indicó que el accionado lo agredió físicamente, pues refiere que el mismo le dio una patada en la pierna derecha arriba del tobillo.

2.1. La Comisaría Décima de Familia – Engativá 1, de esta ciudad, en la providencia de fecha 29 de octubre de 2022, avocó el conocimiento la solicitud de incumplimiento a la medida de protección interpuesto en contra del señor FERNANDO DELGADO AGUACIA y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2.2. En audiencia celebrada el día 4 de julio de 2023, La Comisaría Decima de Familia – Engativá 1, de esta ciudad, declaró que el señor FERNANDO DELGADO AGUACIA incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO, y el señor MAURICIO DELGADO AGUACIA, en providencia del 9 de marzo de 2022, y como consecuencia, le impuso una multa de DOS (2) SMLMV.

3º Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”**.*

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere el accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha 09 de marzo de 2022, en la que entre otras determinaciones, ordenó al señor FERNANDO DELGADO AGUACIA se abstuviera, por si o por interpuesta persona, de amenazar, molestar u ofender en cualquier forma a la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO, o al señor MAURICIO DELGADO AGUACIA, tanto en su sitio de vivienda, o cualquiera otro lugar donde se encuentren, de la misma manera que se le ordenó se abstuviera de realizar cualquier acto de agresión física, verbal, económica o psicológica, amenazas, ultrajes, intimidación, humillación, hostigamiento, o persecución, en contra de la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO, o del señor MAURICIO DELGADO AGUACIA, en calidad de progenitora y hermano respectivamente.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Como elementos probatorios, obra en el proceso, el informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses el 30 de octubre de 2022 al señor MAURICIO DELGADO AGUACIA, dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:

“EXAMEN MEDICO LEGAL.

Descripción de hallazgos: - Miembros inferiores: Ingresa caminando sin apoyos sin cojera. Presenta una equimosis violácea irregular de aprox 2x3 cm, ubicada en el tercio distal externo de la pierna derecha, sin heridas ni edema. No presenta limitación funcional.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relate de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUATRO (4) DÍAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen.

Cuatro videos, un archivo de audio y una imagen presentados por el señor MAURICIO DELGADO AGUACIA.

Allegó unos recibos de caja menor entregados al señor FERNANDO DELGADO AGUACIA, en donde en algunos de ellos indica que esos dineros corresponden a su padre, recibos de mercado y pago de servicios públicos realizados por el accionante y una serie de fotografías del estado de la alacena y el contenido de la nevera de la vivienda de la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO y del vehículo que era de propiedad del cónyuge de la misma.

En la audiencia que se adelantó el 20 de noviembre de 2022, el señor MAURICIO DELGADO AGUACIA se ratificó en los hechos denunciados y se dejó la constancia que el señor FERNANDO DELGADO AGUACIA no realizó descargos respecto de las acusaciones realizadas en su contra, ya que de manera voluntaria se retiró de la diligencia.

Ahora, de las sendas pruebas que cada una de los aquí contendientes allegaron, de entrada, debe advertir el Despacho que los registros audiovisuales aportados ninguna valoración hará el Despacho, si se tiene en cuenta que dentro del proceso no se evidenció el consentimiento que dieron los citados ciudadanos para ser grabados. En otros términos, se trata de medios de convicción producidos con violación al derecho fundamental del debido proceso, de allí que debían ser desconocidos por el fallador de primer grado. Sobre la ilegalidad de las pruebas magnetofónicas cuando la parte contra quien se aducen no prestó su consentimiento para ser grabada, ha dicho la Honorable Corte Constitucional⁴:

“Sin perjuicio de pronunciamientos anteriores respecto de la garantía del derecho a la intimidad, el primer referente directamente aplicable a la materia que ocupa puede ser la sentencia T-003 de 1997. Allí se debatió la violación a la igualdad dentro de un proceso de selección en donde el accionante grabó conversaciones con la finalidad de acreditar una discriminación. En esa oportunidad se dijo lo siguiente:

⁴Sentencia SU-371 del 27 de octubre de 2021, siendo magistrado ponente la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

“Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes**, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas **en pruebas judiciales**.

La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, **además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso**, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana. (negrilla propia).

En similar sentido, en la sentencia T-233 de 2007 la Corte se refirió a una acción de tutela interpuesta por una persona que participaba en política de quien fue grabada una conversación sin su consentimiento y que luego fue usada en su contra en un proceso penal. En esa oportunidad la Corte debió decidir si dicha prueba era contraria al derecho a la intimidad. El razonamiento fue el siguiente:

“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.” (negrilla fuera de texto).

A partir de ello, en el caso concreto declaró la ocurrencia de un defecto fáctico por validación de una prueba ilícita y plasmó la siguiente conclusión:

“La recolección subrepticia de su imagen y la intención de capturar también su conversación –aunque finalmente el audio fue accidentalmente suprimido- en el escenario de una actividad que por razón del lugar donde ocurrió **no estaba destinada a ser publicada o conocida por nadie más que por los interlocutores**, indica que la captura de la imagen de su propia persona se hizo **con violación de su derecho fundamental a la intimidad**. Por tanto, dado que la grabación pretendió hacerse valer en el proceso penal, la misma incurre en **inconstitucionalidad manifiesta y es nula de pleno derecho**”.

La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado **vulneró el derecho a la intimidad** de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación **no podía presentarse como prueba válida** en el proceso y debió ser expulsada.” (negrilla fuera de texto).

(...)

Como se desprende de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha venido decantando un estándar frente al uso de grabaciones no autorizadas como medios de prueba. Por regla general, se ha sostenido que ello resulta violatorio del derecho a la intimidad por lo que se constituye en una prueba inconstitucional a la que le aplica la regla de exclusión del artículo 29 superior. Si la prueba no es excluida se materializa también una violación al debido proceso. (lo subrayado es fuera del texto).

Respecto de la imagen aportada, se evidencia que corresponde al registro de la pierna derecha del señor MAURICIO DELGADO AGUACIA, la que se ve enrojecida, pero no se puede establecer la fecha en la que se tomó dicha fotografía, para así determinar si guarda relación con los hechos denunciados o no.

En cuanto al informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 30 de octubre de 2022, si bien se indica la existencia de una equimosis en la pierna derecha del accionante, también lo es que, no se puede establecer que los hallazgos encontrados y reportados en el informe de marras, hayan sido causados por la agresión que reporta el señor MAURICIO DELGADO AGUACIA por parte de su hermano FERNANDO DELGADO AGUACIA, ya que no se allegaron más elementos que permitan encontrar el nexo causal que determine sin lugar a dudas, que la agresión de la que se duele en accionante, haya sido producida por su hermano, y que con esta se incumpliera la medida de protección en contra de él impuesta.

Por otra parte, el que los hechos denunciados no fueran controvertidos por el accionado, quien pudiendo hacerlo, conforme se señaló en acta de la diligencia adelantada el 20 de noviembre de 2022 no lo hizo, debido a que el mismo decidió abandonar la audiencia de manera voluntaria, ello no implica que dicha acción constituya una aceptación a las acusaciones endilgadas, pues tal presunción no la prescribe el artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 al interior del trámite de incumplimiento; tal presunción la contempla el artículo 15 ibidem pero ante la inasistencia a la audiencia en la que deba resolverse la medida de protección; por lo dicho, la solicitud para imponer la sanción por incumplimiento, no cuenta con pruebas que sustenten la petición, de allí que cae al vacío la misma. Así las cosas, forzoso resulta concluir que la decisión adoptada por el fallador de a primera instancia debe ser revocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por la Comisaría Decima de Familia Engativá 1 de esta ciudad, el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **FERNANDO DELGADO AGUACIA** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO y del señor MAURICIO DELGADO AGUACIA, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e096a732f92558154a0fe0b1ebd022a73015e23c3866c46f8991c1477a3c62**

Documento generado en 11/07/2023 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión de GLORIA CELEITA PINZÓN, RAD. 2023-00387.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del CGP que establece que los Jueces de Familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo, según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$174.000.001 pesos)

Así mismo, respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la norma antes citada en su numeral 5 indica:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En el presente asunto, el apoderado aportó el recibo del impuesto predial unificado del único bien que comprende el objeto de la sucesión, el cual tiene una valorización para el año 2023, de \$122.610.000.00, y mediante el certificado de tradición y libertad allegado, se acreditó que la propiedad de la causante corresponde al 50%, por lo cual, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 444 *ibidem*, la cuantía del proceso sería de \$91.957.500.00 que no es igual ni supera la **mayor** cuantía del año 2023, razón por la cual el Juzgado no tiene competencia para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de sucesión de quien en vida respondía al nombre de GLORIA CELEITA PINZÓN, por carecer de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR, en consecuencia, a la oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE.**

3. *OFICIAR a la Oficina de Reparto a fin de que proceda a realizar la respectiva compensación.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266c2aa01ae1489f009510f219e8c643e0a405ac696511c2597c2b1a34c8d4c7**

Documento generado en 11/07/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>